



ACUERDO DE REQUERIMIENTO

JUICIO CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-016/2020.

PROMOVENTE: [REDACTED]

RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIO JURÍDICO: David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte¹.

El presente acuerdo tiene sustento con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ24/2001, consultable a fojas trescientas ocho a trescientas nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión a lo contrario.

inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y al acreditarse la omisión parcial del Congreso del Estado de Aguascalientes -en la sentencia recaída en fecha de veintiuno de octubre-, consistente en la falta de homologación de la Constitución local con la Federal, en la que se ordenó a la legislatura del estado lo siguiente:

- 2
- a) *En un término de **60 días naturales**, armonice la Constitución Local a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas.*
 - b) *Involucrar a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, en el proceso de elaboración de la reforma, de acuerdo con los artículos 1 y 2, apartado B, de la Constitución General, en relación con el numeral 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.²*
 - c) *El cumplimiento de esta sentencia, debe hacerla bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en la Constitución Federal a la población indígena son los mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de su población indígena, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.³*

² Tesis: XXVII.3o.20 CS (10a.) de rubro; **DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.**

³ Tesis: 2a. CXXXIX/2002. De rubro; **DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO DE REQUERIMIENTO

- d) *La adecuación a la Constitución Local, debe atender a la realidad actual de los indígenas, agrupaciones, pueblos y comunidades en el estado de Aguascalientes, ya precisada en la presente sentencia.*
- e) *Se requiere al Secretario General del Congreso del Estado que, una vez cumplida la presente resolución informe de manera inmediata a este Tribunal por vía electrónica a la cuenta cumplimientos@teeags.mx y dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, deberá remitir copia certificada de las constancias que lo acreditan.*

En virtud de que en fecha de veintiuno de diciembre feneció el plazo para el cumplimiento de mérito, es que con fundamento en los artículos 298, 299, 300, 301, 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 105, fracción II y 133 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; 9, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación a tesis LIV/2020 de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER" así como la tesis XCVII/2001 de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN" **se acuerda:**

PRIMERO. Requerimiento. Tomando en consideración que el magistrado instructor tiene atribuciones para requerir información necesaria para la debida integración, sustanciación y cumplimiento de los medios de impugnación de su conocimiento, **se requiere** al Secretario General del Congreso del Estado de Aguascalientes, para que, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe el estado que guarda el cumplimiento recaído a la sentencia en cita, toda vez que como ha sido precisado, el término para cumplir con lo ordenando en el fallo ha vencido.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se apercibe a la autoridad responsable que, en el caso que no dar cumplimiento al requerimiento en los términos señalados, se le aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328 del Código Electoral del Estado que a la letra dice:

Artículo 328.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO DE REQUERIMIENTO

consideración debidos, el Consejo y el Tribunal podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación;*
- III. Multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y*
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Magistrado Instructor, presencia del Secretario de Estudio, quien da fe.

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
BOVENANCIA III

SECRETARIO DE ESTUDIO

**DANIEL OMAR
GUTIÉRREZ RUVALCABA**